

LAS IMPORTACIONES DE MAIZ Y CEBADA

La Subsecretaría del Ministerio de Comercio nos remite la siguiente nota:

"En algunos periódicos nacionales o especializados en temas agrarios o ganaderos se han recogido comentarios relacio-

nados con las importaciones de maíz y cebada, bajo el sistema de derechos reguladores y su funcionamiento.

Por ello, y con independencia de que en el "Boletín de Información Comercial Española" pueda aparecer próximamente una explicación más amplia y técnica del sistema, la subsecretaría de Comercio considera conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.º Los derechos reguladores que gravan la importación de cereales-pienso persiguen la finalidad de que tales productos se importan en el país por encima de unos precios fijos establecidos para cada cereal, que, a su vez, son de nivel superior a los precios de protección al agricultor, fijados por decreto de 31 de mayo de 1963 del Ministerio de Agricultura (decreto número 1.320, artículo 11).

2.º Teniendo en cuenta que los precios en frontera o C.I.F., del cereal de importación, varían en función de los precios en las Bolsas Internacionales y de las cotizaciones de fletes, se hace absolutamente necesario para adecuar estos precios variables al nivel mínimo anteriormente indicado, variar, a su vez, la cuantía de los derechos reguladores que gravan la entrada o importación del producto. Esto se realiza semanalmente.

3.º Con este mecanismo, el cereal de importación no puede venderse, salvo en circunstancias anormales y siempre de carácter transitorio, por debajo de los precios de protección al agricultor. En este caso, juega la protección a través del Servicio Nacional del Trigo, según lo previsto en el artículo 11 del decreto 1.320/1963, en el que se establece que dicho organismo adquirirá los cereales-pienso que le sean ofrecidos por el agricultor, a determinados precios de protección.

4.º Dentro de este sistema, el consumidor ganadero ve también garantizados sus intereses, a través del nivel de los derechos reguladores, establecidos de forma tal que no se sobrepasen los precios de garantía o defensa del consumidor.

Si no jugara la libre concurrencia o si los precios de la mercancía en el interior superaran por cualquier razón los niveles de garantía al consumidor, el Servicio Nacional del Trigo actuará como vendedor de la mercancía de su propiedad.

5.º El sistema de importación, abierto a todos los consumidores de grano, impide precisamente que se puedan constituir estrangulamientos monopolísticos.

6.º Los derechos reguladores que se establecen semanalmente por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Agricultura, pretenden, por tanto, estabilizar los precios de los cereales-pienso en el interior entre dos límites: El precio de garantía a la producción (límite inferior) y un precio de garantía al consumidor (límite superior).

7.º El régimen de licencia a que se encuentra sujeta la importación de estos productos permite, en cualquier caso o momento, corregir variaciones imprevistas y que se produjeran bruscamente en el mercado internacional de fletes o del producto. Esto constituye un factor adicional de garantía para los sectores productivos del país.

8.º Últimamente parece ser que en determinadas zonas productoras del país como consecuencia de los niveles interiores de pre-

cios y de la regularidad de las importaciones ha surgido la incertidumbre en el momento de la siembra.

A esclarecer la situación, explicando el sistema de regulación y protección establecido, así como a compensar las variaciones internacionales de precio, obedecen la publicación de esta nota y las modificaciones alcistas de los derechos reguladores de las últimas semanas."